

Toluca de Lerdo, Estado de México, 12 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenos tardes. Se abre la Sesión Pública de esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de la asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional; por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 4 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, dos recursos de apelación y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias. Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, Magistrado Silva.

En primer orden, doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 210 de este año, promovido por Rosa Isela Estrada Cetina y otros, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local número 19 de 2016, que declaró extemporánea la demanda primigenia.

En la consulta se propone que ante el reconocimiento expreso del propio partido político de haber recibido la demanda de los actores el 1º de marzo a través de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, se tiene por inexactas las razones sostenidas por el Tribunal Local para sostener la extemporaneidad en cuanto a que la demanda fue recibida el 14 de marzo.

En tal sentido, se estima que la demanda fue presentada oportunamente interrumpiéndose el plazo legal para su interposición.

Al resultar fundado el agravio, se propone revocar la resolución para los efectos devolutivos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, Magistrado. Buenas tardes a todos.

Es un asunto que cursa por un tema de una imposibilidad que tuvo el Tribunal Electoral de Michoacán de imponerse una constancia que considero resulta fundamental para la resolución de los asuntos.

Resulta ser que el Tribunal Electoral de Michoacán estima extemporánea la demanda, porque conforme a las constancias que obraban en el expediente ciertamente toda la apariencia guardaba que el medio de impugnación había sido presentado fuera de los plazos establecidos en la Ley para ello.

Lo cierto es que había un antecedente indispensable que no se había incluido por parte del Partido Político, y era que la demanda se había presentado originalmente ante una autoridad diversa del mismo Partido Político.

Entonces, durante la instrucción se tomó la determinación por parte de la ponencia del suscrito de realizar un requerimiento al Partido Acción Nacional para preguntarle si había recibido en sus oficinas un medio de impugnación y no le había dado el trámite, a lo cual el Partido Acción Nacional contesta que efectivamente recibió el día 1º de marzo el escrito de demanda, y lo que hizo fue, en el ámbito de su normativa interna, reenviarlo al Registro Nacional de Militantes, y este Registro Nacional de Militantes le dio el curso que ya después conoció el Tribunal de Michoacán.

Pero lo cierto es que este paso previo de haberla presentado en tiempo el día 1º de marzo no fue del conocimiento del Tribunal de Michoacán.

Entonces, más que no compartir el criterio del Tribunal de Michoacán, hay un descubrimiento probatorio en esta instancia que aporta nuevos elementos que hacen evidente que es preferente estudiar la controversia de estos 25 militantes que llevan ya algún tiempo intentando lograr la afiliación al Partido Acción Nacional.

Por eso es que, agradeciendo además las observaciones que formularon de sus ponencias, Magistrados, les propongo este sentido.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias. Le informo, Magistrada, que el asunto ha sido resuelto por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias. En consecuencia, en el expediente ST-JDC-210/2016 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 20 de abril de 2016 en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos,

identificado con el número TEM-JDC-019/2016, de acuerdo con las razones contenidas en el considerando 4º de esta sentencia.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el considerando 5º de esta sentencia.

Tercero.- El citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria exhibiendo las constancias correspondientes dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En continuidad doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 212 de este año, promovido por Dolores Gabriela Peña García, como representante de la Planilla 4 respecto de la elección de autoridades auxiliares municipales en Ecatepec de Morelos, ello a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México de fecha 9 de abril pasado.

Por cuestión de método, en la consulta se propone analizar, en primer término, el agravio dirigido a controvertir el desechamiento decretado por el Tribunal Local al considerar que el estudio realizado podría incidir en el motivo del estudio de los disensos restantes.

Se propone declarar infundadas las alegaciones de la parte actora, relativo a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta el escrito en el cual manifestó diversas circunstancias atribuibles al propio Consejo Municipal y que provocaron que presentara el medio de impugnación de manera extemporánea, vulnerando con ello su derecho al debido proceso; ello en atención a que de autos no obran constancias probatorias que justifiquen las circunstancias extraordinarias que

presuntamente alega, acontecieron y que generaron las presentaciones por extemporáneos de medios de impugnación.

En esa lógica, al desestimarse el agravio señalado y subsistir las razones del desechamiento sostenido por el Tribunal Local, se propone declarar inoperantes los restantes agravios en virtud de que para su estudio era necesario que resultara fundado el primero de los motivos de disenso.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-212/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano JDCL-63/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 4 de 2016, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución de 20 de abril pasado, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Hidalgo, a través del cual impuso diversas sanciones con motivo de la presentación extemporánea de 31 informes de gastos de precampaña.

En la consulta se estima que son infundados los agravios relativos a que la determinación impugnada adolece de incongruencia interna y externa, que la autoridad responsable fue parcial y no objetiva al resolver, así como el relativo a que las multas impuestas son excesivas, desproporcionadas e inusitadas.

Lo anterior, debido a que no resulta eficaz para controvertir un acto de autoridad en el que se resuelve imponer determinada sanción

pecuniaria, señalar de manera lisa y llana que en casos similares las sanciones impuestas por la autoridad fueran menores a las impuestas al accionante, pues resulta necesario, además de invocar una eventual incongruencia, aportar elementos jurídicos y argumentativos que evidencien que las razones de la autoridad no fueron las correctas para arribar a la conclusión particular que se cuestiona, circunstancia que en especie no aconteció.

Además, contrario a lo aseverado por el accionante, se tiene acreditado que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado en los apartados respectivos tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la Comisión Intencional o culpose de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de la falta, la gravedad de la infracción, el perjuicio que pudo generarse con la Comisión de la Conducta, la reincidencia, así como la capacidad económica del infractor conforme a la Ley.

Por cuanto hace al alegato consistente en que la responsable sin fundamento legal alguno estableció el monto de las sanciones impuestas con base en el financiamiento otorgado al Partido Revolucionario Institucional, el motivo de disenso resultó infundado, pues en su determinación la autoridad responsable expresamente estableció que el monto de las sanciones a imponer tendrían como elemento objetivo el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el proceso electoral local del Estado de Hidalgo, cuestión que contradice expresa y directamente la afirmación del actor.

Así, contrario a lo aducido por el recurrente, una vez que la responsable analizó la extemporaneidad en la presentación de 14 informes de gastos de precampaña por parte de igual número de precandidatos del Partido del Trabajo y de 17 más respecto de los que, además de la referida extemporaneidad, tomó en cuenta la falta de atención a los requerimientos formulados al Partido, quien dilató 34 días más en presentarlos, y al hecho de que la autoridad fiscalizadora vio dificultad a su labor de revisión, pues no contó en el momento

oportuno, ni con la anticipación que la auditoría requiere con los elementos necesarios para realizar de manera integral y exhaustiva la revisión de los ingresos y gastos destinados a las precampañas electorales, es por ello que en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de Litis.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada. Le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Por lo tanto, en el expediente ST-RAP-4/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG256/2016 de 20 de abril del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Hidalgo, en lo que concierne al Partido del Trabajo.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 208 de 2016, promovido por Saúl Andrade Egildo a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el 21 de abril de 2016 en el juicio de inconformidad, identificado con la clave JI2 del año en curso.

En el proyecto se propone declarar en parte infundado y en otra inoperante, el agravio que hace valer el actor, en razón de que si bien el Tribunal responsable en la resolución impugnada tuvo por acreditada la presencia del Comisario Municipal de la Comunidad de Playa de Tecuanillo, y por ende que se ejerció presión sobre el electorado para que votaran a favor de determinada planilla, tomando como base lo asentado en la hoja de incidentes, lo cierto es que esa circunstancia por sí sola no es suficiente para tener por demostrado el elemento de la causal relativo a ejercer violencia física o presión sobre el electorado, pues debió quedar demostrado con pruebas suficientes que derivado de las funciones que ejerce el Comisario Municipal en la

citada localidad su presencia influyó para que los electores votaran a favor de la planilla respecto de la cual la citada autoridad municipal tenía preferencia, y que precisamente se trataba de la planilla que resultó ganadora.

Por lo que de no haberse acreditado los extremos de la referida causal, no resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 307 Básica, razones por las cuales se considera infundado el agravio que hace valer el actor.

Además, en el proyecto se considera inoperante el agravio en razón de que el actor no formula agravio alguno enderezado a controvertir las consideraciones que la responsable tuvo para determinar que la irregularidad demostrada no resultaba determinante para el resultado de la elección.

En ese orden de ideas, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, Magistrado.

Quisiera anticipar mi conformidad con el sentido del proyecto y las consideraciones que somete a nuestra consideración, Presidenta, pero sí estimo pertinente hacer una mención en este asunto, porque tiene trascendencia respecto de cómo puede o cómo debe cursar la acreditación de un tema de presión en una casilla.

Y aquí pareciera ser que los actores pretenden que con la simple presencia de un funcionario se acredite un tema de presión sobre los electores, incluso el Tribunal hace por ahí algún estudio, partiendo del tiempo que estuvo, se tiene por acreditado que estuvo cuatro minutos en la Casilla, y se hace ahí algún estudio.

Me parece que esto debe cursar necesariamente por un tema de suficiencia probatoria, y para mí es fundamental que para acreditar una presión se deben reunir diversos elementos, además de una prueba circunstancial de ubicación física de un funcionario municipal o de una persona para efectos de poder considerar que existió presión.

No perdamos de vista que en este tipo de elecciones, y en este tipo de elecciones más, la posibilidad de que haya una gran cantidad de casillas es mínima y, en consecuencia, prácticamente la existencia de una sola casilla, anular una casilla implica propiamente anular casi una elección.

Entonces, aquí yo considero y celebro la construcción que se hace en su proyecto, Magistrada, en el sentido de que darle una preeminencia fundamental al tema de suficiencia probatoria, y como se razona en el proyecto, no quedó demostrado en autos con pruebas suficientes que la presencia en la mesa receptora de este ciudadano, quien era Comisario Municipal de esta Localidad, pudiera influir para que los electores votaran a favor de la planilla que ganó.

En consecuencia, es que creo que con independencia de que el Tribunal realiza un estudio respecto de la determinancia cuantitativa de esta posible violación, me parece que, al menos yo en lo personal no comparto este estudio, a partir de que era primero necesario tener, por cierto, que se dio una presión para poder después proceder a valorar si ésta fue o no determinante y no entrar directamente a una cuestión de valorar la determinancia en cuanto a la posible infracción.

Me parece que en su proyecto esto se subsana de manera bastante clara, Magistrada, y por eso es que anticipo que iré conforme con el proyecto que nos somete a nuestra consideración.

Es cuanto, Presidenta, magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En la parte que corresponde al interés jurídico, estoy de acuerdo con los términos del proyecto, pero en esta parte habrá que hacer énfasis en el sentido de que el interés jurídico deriva de que quien esté impugnando fue quien participó como actor en la instancia local.

Entonces él fue actor, se dicta una sentencia. No le favorece y eso es lo que hace que se justifique que venga con nosotros.

Corroboro efectivamente lo que se señala, ya es muy claro en cómo se hace énfasis en el proyecto, de que cuando existe en la legislación correspondiente, en este caso de autoridades auxiliares, entonces es a través de convocatorias, pero cuando hay una restricción en la legislación de que un cierto tipo de funcionarios públicos o servidores públicos no pueden conformar las mesas directivas de casilla, de eso lo único que se tiene que acreditar es la presencia del funcionario electoral, y eso ya permite llevar a la anulación de la votación que reside en la casilla.

Si no existe esa prohibición, entonces habrá que ver cuál es el carácter del servidor público, si derivado de las funciones que tiene el servidor público encargadas son de las que pueden generar algún tipo de presión y si realizó alguna conducta que pueda tipificarse como un acto de presión.

Entonces, dependiendo de cómo esté la regulación, será la carga de la prueba, en unos casos basta con acreditar que es servidor público y que sus funciones corresponden a aquellas que pueden influir en el ánimo, derivado del análisis de la legislación y, en otros casos cuando no está previsto entonces hay que acreditar directamente cuál es la presión, inclusive aún siendo un integrante de la mesa directiva de casilla que no tenga ese carácter de servidor público, de todos modos habría que acreditar la presión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado. Y gracias, magistrados por su intervención.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias,
Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A
favor

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por
unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JDC208/2016, se resuelve:

Único: Se confirma la resolución de 21 de abril de 2016 dictada por el
Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio de inconformidad
JI02/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz
continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi
cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con
mucho gusto, Magistrada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de
apelación 5 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución
Democrática, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario de este año en el municipio de Chautla, Estado de México.

En el proyecto se propone declarar, en parte, infundados y en otro inoperante los agravios del partido actor, en razón de que a juicio de la ponencia es correcta la sanción consistente en una multa por la cantidad de ocho mil 120 pesos a la coalición de la que el partido actor formó parte en el Proceso Electoral Extraordinario realizado en el referido municipio, toda vez que el actor una vez que la autoridad fiscalizadora realizó las observaciones correspondientes al informe de gastos de campaña que presentó, omitió acreditar el pago realizado a un proveedor, por la cantidad de ocho mil 120 pesos en cheque, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del reglamento de fiscalización, pues si bien, en un escrito que presentó ante la autoridad fiscalizadora refirió que anexaba al sistema CIEF17 la copia de la póliza número 80 del cheque que expidió a favor del proveedor, lo cierto es que de la revisión del referido sistema, la autoridad electoral señaló que dicho documento no había sido anexado por el actor, razón por la cual no acreditó la realización del pago de la forma requerida.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guaneros: Gracias, Secretario. ¿Perdón?

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Además, si bien el actor refiere en el presunto asunto que el pago por la cantidad de ocho mil 120 pesos lo realizó el proveedor en efectivo a solicitud expresa del proveedor, en razón de que el cheque fue rechazado por el banco.

Lo cierto es que de conformidad con diversos artículos, 126 del Reglamento de Fiscalización, el partido actor también tuvo la posibilidad de realizar el referido pago mediante transferencia electrónica, sin que en autos se advierta que así lo haya realizado, motivos por los cuales se considera fundado el agravio.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que el partido actor alega que la imposición de una multa,

consistente en la cantidad de 23 mil 299 pesos con 67 centavos es excesiva, aunado a que la determinación de dicha imposición carece de fundamentación y motivación, en razón de que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario y en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para determinar las multas aplicables.

En el proyecto se califica de infundado el agravio, toda vez que se considera correcta la determinación de la responsable, en el sentido de imponer una multa al partido por haber omitido realizar el pago por la referida cantidad al proveedor, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, de conformidad al artículo 126 del Reglamento de Fiscalización antes mencionado, pues no obstante que el actor refirió la imposibilidad que tuvo para realizar dicho pago en cheque, lo cierto es que tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo, es decir, omitió pagar la cantidad referida mediante transferencia electrónica, aunado a que el responsable fundó y motivó la imposición de la sanción, en razón de que señaló los motivos por los cuales consideraron le correspondía al partido actor determinada sanción e invocó los preceptos legales y reglamentarios en que se basó para emitir su determinación, relativa a la imposición de la multa.

Asimismo, en el proyecto se considera inoperante el diverso motivo de disenso, en razón de que el partido actor no combate la totalidad de las consideraciones que la autoridad responsable realizó para determinar el monto de la multa. En este sentido, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guaneros:
Gracias, licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General tome, por favor, la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo votación respecto del recurso de apelación RAP5 del 2016.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Le informo, Magistrada, que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-5/2016, se resuelve:

Único: Se confirma la resolución de 20 de abril de 2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo del ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del municipio de Chiautla, Estado de México.

Licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz, concluya con la cuenta de los asuntos turnados.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 19 de 2016, promovido por el

Partido Acción Nacional por el que impugna la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de dar respuesta al escrito presentado el 6 de mayo del año en curso, relativo a aplicar los efectos “erga omnes” de la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-14 de 2016, consistente en el cumplimiento del principio de paridad respecto a las planillas de los demás partidos políticos contendientes en la elección de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, con excepción de los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y del propio actor.

En el proyecto se propone declarar esencialmente fundado el motivo de agravio, pues de las constancias que obran en autos, así como en el informe que la autoridad responsable remita a este Órgano Colegiado, se advierte que a la fecha la autoridad responsable no ha realizado pronunciamiento alguno en relación a la petición formulada por el Partido Acción Nacional.

Bajo esta perspectiva, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, para que dentro del término de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita la respuesta correspondiente a la petición efectuada por el citado partido político y la haga de su conocimiento.

Es la cuenta, Magistrada, Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guaneros: Gracias, licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, Magistrado.

Para anticipar mi conformidad con el sentido del proyecto que somete a nuestra consideración, Magistrada.

Sólo que quería aludir a algo que me parece importante destacar. Este medio de impugnación deriva de una petición que formula el Partido Acción Nacional para efecto de que se hicieran extensivos los efectos de una sentencia dictada por esta Sala.

El Partido Acción Nacional, por las razones que estimó convenientes, presentó esta petición al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y la petición en el sentido es, requerir a las planillas de ediles de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, exceptuando al PAN, al PRD y al PT para que den cabal cumplimiento con los efectos respecto de los criterios de paridad emitidos por esta Sala Regional que tengo el honor de integrar en la sentencia del JRC-14 del 2016.

Esta petición se formula por parte del PAN y la parte curiosa de esta cuestión es que el Instituto no emite ningún pronunciamiento sobre la base de que hay un medio de impugnación presentado para controvertir que no se ha pronunciado sobre esta petición.

Entonces apoyo el proyecto que se somete a nuestra consideración porque lo declara fundado el agravio, en el sentido de que una cuestión es el derecho de petición. Y la otra es reservar el pronunciamiento de una petición, a partir de que hay una impugnación que cuestiona la omisión de emitir la respuesta.

Y en ese sentido creo que cada autoridad en el ámbito de sus atribuciones deberá tomar las resoluciones o las determinaciones que en derecho corresponda.

Ciertamente el tema de haber emitido un criterio por parte de esta Sala y habérselo planteado así al Partido Acción Nacional, el Instituto debió haber valorado los alcances y los efectos que se dictan en la sentencia y; bueno, en el entendido de que las sentencias se dictan en procedimientos concretos y en casos específicos, con efectos específicos para cada una de las sentencias.

Nuestras sentencias no están investidas de estos efectos “erga omnes” y, sobre todo cuando no se ha hecho un pronunciamiento en este sentido en la sentencia.

Por eso hablaba yo hace algunas sesiones, de estas sentencias que tienen efectos interparte “erga omnes” y efectos variados. Y en el caso me parece que lo que fallamos en estos asuntos, en el JRC-14, en el 15 y en el asunto del Partido de la Revolución Democrática lo que fallamos fue para el caso concreto.

Y ciertamente esas sentencias ya fueron cumplidas, en sesión previa de esta fecha estamos teniendo por cumplidos los lineamientos dictados en aquellas sentencias y, en consecuencia, ya estarían cabalmente atendidos los efectos que nosotros ordenamos.

Lo cierto es que me parece muy importante que un derecho de petición ejercido por un partido político sea atendido, se le dé la respuesta que en derecho corresponda y no reservarla hasta en tanto hubiera un pronunciamiento de esta Sala.

Me parece que lo que pretendía el Partido Acción Nacional era hacer un planteamiento de si era o no factible hacer extensivos los efectos de una sentencia dictada por esta Sala a otros procedimientos, lo cual no es un tema que compete a esta Sala pronunciarse, porque ciertamente esta Sala ya emitió la sentencia; el planteamiento iba dirigido al Instituto Electoral del Estado, quien en el ámbito de sus atribuciones deberá emitir la respuesta que en derecho corresponda.

Es por eso que estoy plenamente conforme con el sentido de la propuesta, Magistrada y en su momento votaré a favor de la misma.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guaneros:
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Constitución en el que se establece el derecho de petición, lo que procede cuando se presenta una solicitud o una petición a cualquier autoridad, es que le dé respuesta.

Entonces, la respuesta debe cumplir con ciertas características, no por escrito; se debe de dar la fundamentación y la motivación correspondiente.

La autoridad, si le están dirigiendo una petición, pues debe de proceder a dar respuesta.

Efectivamente hay que tener en cuenta el contexto de lo que ocurrió, se presentaron diversos medios de impugnación y los acuerdos que estaban cuestionados y que se conocieron ante esta Sala Regional Toluca, pues fueron los relativos al registro de las candidaturas del Partido Acción Nacional, del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática y de MORENA.

A eso se circunscribió la materia de los asuntos, si alguien viene haciendo un planteamiento que está vinculado con considerar otros acuerdos distintos que no fueron impugnados, eso es lo que se debe tener en perspectiva para precisamente proceder a fundar y motivar.

Esto no quiere decir que uno se esté anticipando en relación con un asunto, sino más bien los medios de impugnación de los cuales estamos hablando tienen algunos días que se resolvieron en esta Sala, porque los acuerdos que también se estaban impugnando correspondían a una misma fecha.

Entonces, pretender una cuestión así puede tener una respuesta procesal muy clara sobre los efectos, como bien se anticipa por el Magistrado, sobre la naturaleza de nuestras determinaciones, pero también en función, como autoridad responsable, que fue de esos acuerdos, tiene todo el contexto de lo que tramitó y de lo que se presentó el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo como para proceder a dar su respuesta.

En fin, la cuestión es que no puede permanecer la omisión de atender este derecho de petición y, sobre todo, en la circunstancia del momento del proceso electoral en que nos encontramos.

Entonces, si se precisa un partido político, una definición que le dé certeza y objetividad sobre cuál es la situación que prevalece, habrá que atenderlo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva.

Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sólo para efecto de puntualizar otro tema muy importante, que me parece que usted atendió durante la instrucción, es que usted formuló un requerimiento en la instrucción del asunto, pidiendo cuál había sido la respuesta que había recaído a este escrito presentado por el Partido Acción Nacional, y cito textualmente la respuesta:

“Con la finalidad de no dictar pronunciamientos que pudieran resultar contradictorios entre lo solicitado por el PAN y el escrito de 7 de mayo ante la Sala Regional, o sea, el que da origen al JRC, este Instituto se reserva la respuesta a la solicitud planteada por el PAN hasta que, en su caso, exista pronunciamiento sobre el tema planteado ante la Sala Regional”.

Esta es la situación en la que considero que no comparto el criterio del Instituto Electoral de Hidalgo, y creo que evidentemente tendría que haber habido un pronunciamiento con independencia de lo que este Órgano Jurisdiccional resolviera, porque precisamente lo que estaba planteando este Órgano Jurisdiccional era la omisión de darle respuesta.

Entonces, creo que no se podría dar un tema de una respuesta contradictoria, y me parece muy afortunado que se haya hecho el requerimiento para tener plena certeza de que no se había dado atención a la petición.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Es procedente la acción vía per saltum intentada por el Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria emita la respuesta correspondiente al escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional el 6 de mayo del año actual.

Tercero.- Informe a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Fabián Trinidad Jiménez, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 214 de 2016, promovido por Esperanza Negrete Enríquez y otros en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio identificado con la clave TEEH-JS-044/2016.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios y ordenar a los actores que sostengan lo resuelto por esta Sala Regional en la sentencia dictada al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-209/2016 de 6 de mayo de este año, la cual ha quedado firme, y por medio de la cual, a su vez, se confirmó la resolución de dicho Tribunal Local.

Lo anterior, porque en el caso se advierte la eficacia de la refleja de la cosa juzgada, toda vez que existe conexidad entre los planteamientos analizados en la ejecutoria previa como con los planteados por los promoventes en el presente juicio, en el sentido de que existieron irregularidades durante la jornada electiva interna del Partido Acción Nacional para elegir candidatos al Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, que afectaron la certeza de los resultados obtenidos, así como una relación sustancial de interdependencia entre la suerte seguida por el Acuerdo COE-340, emitido por la Comisión Organizadora Electoral de dicho Partido Político, mediante el cual la citada Comisión Partidista invalidó el proceso electivo, pues ello dio pie a la emisión del Acuerdo CPN/SG/57/2016 de 16 de abril del año

en curso, por el que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho Instituto Político designó a los hoy actores candidatos a competir por integrar el Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo.

Por tanto, si el Tribunal responsable revocó mediante la sentencia impugnada el citado Acuerdo COE-340, el posterior CPN/SG/57/2016 también carece de efectos, toda vez que fue dictado como consecuencia de la invalidación del proceso electivo interno a que se refería el primero de los acuerdos mencionados.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente para precisar lo que me inquieta en este asunto, me parece que con la solución que propone el Magistrado Silva, que acompaño de manera puntual, se evita prohiar un esquema en el cual cuantos candidatos tenga una planilla puedan venir a recurrir cuantas veces la resolución que ha determinado su negativa o su procedencia al registro de una diversa.

En el caso particular, en esta Sala ya dictamos resolución el pasado día 6 con relación al ciudadano que encabezaba la planilla, que era el presidente municipal y ciertamente en este caso la impugnación presentada por el resto de los integrantes de la planilla, pues resulta seguir necesariamente la misma suerte, máxime que cuando los planteamientos son en buena medida consistentes con la situación. Y me parece que la solución de darle el camino de la eficacia, refleja de la cosa juzgada, pues es la solución jurídica correcta.

Y yo celebro que finalmente aquí, aún cuando no tengan una litis consorcio activo necesario ciertamente tienen un interés común, su expectativa de derecho, su derecho surge de la misma, del mismo

procedimiento de selección de candidatos y, en su momento de la determinación que anuló el procedimiento interno y, en consecuencia, lo jurídicamente correcto es darle el camino de la eficacia refleja de la cosa juzgada si en un asunto previo ya nos pronunciamos sobre los alcances en la validez de ese procedimiento.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

¿Algún comentario?

Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guaneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-214/2016, se resuelve:

Único: No ha lugar acoger la pretensión de los actores, por lo que en el caso deberán estarse a lo resuelto por esta Sala Regional en la sentencia dictada al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-209/2016 el 6 de mayo de 2016.

Si bien no hay un punto adicional respecto al tema de los demás asuntos que estamos conociendo en esta Sala, también es importante comentar que estamos trabajando precisamente en resolver todo lo que tiene que ver con los cumplimientos a las sentencias emitidas en días anteriores respecto al proceso electoral en el estado de Hidalgo, por lo que se refiere a las sentencias en las que se resolvió que se diera la vista, la oportunidad de que subsanaron omisiones los partidos políticos que acudieron ante esta instancia.

El magistrado Avante desea hacer alguna intervención al respecto.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente para efecto de dejar manifiesto que esta Sala, en sesión previa, hemos tomado ya la determinación de tener por cumplidas las sentencias dictadas en estos medios de impugnación.

En consecuencia, aquella prevención que se había hecho al Instituto Electoral de Hidalgo respecto del impedimento para realizar la impresión de las boletas ha quedado superada y, en consecuencia, desde el punto de vista de los proyectos, los distintos proyectos que hemos sometido a consideración de las diversas ponencias, estimamos que se han cubierto los extremos o los efectos de las sentencias que dictamos en esta sala.

En consecuencia, estimé pertinente hacer esta aclaración para efecto de dar certeza de que esas determinaciones han quedado cumplidas y, en consecuencia la vinculación que se hizo para que no se imprimiera el material electoral ha quedado superada.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Inclusive el propio Consejo General del Instituto, desde los propios acuerdos una vez que llegó a la conclusión de que procedían los registros de las planillas, concluyó que era el caso de que se iba a proceder a la impresión de las boletas.

Es decir, en ese sentido me parece que la autoridad tiene muy claro cuáles eran los alcances de nuestras determinaciones y a partir de los oficios donde nos informa cuál es el curso que se siguió en relación con los requerimientos que establecimos en las sentencias, con el propósito precisamente de establecerlo de una manera cierta y objetiva se fueron cumpliendo esos plazos, se fueron cumpliendo las actuaciones, hubo hasta un requerimiento adicional, pero es la circunstancia de que nosotros, con las razones que se contienen en estas determinaciones que en breve, me refiero a este día, se notificarán, se dan las razones por las cuales se concluye que efectivamente se cumplió con las determinaciones que se fijaron en los efectos de estas determinaciones.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Efectivamente, tomando en cuenta y agradeciendo la participación de los magistrados en cuanto a este tema, es trascendental, independientemente de que se realicen las notificaciones oportuna y debidamente, tocar el tema de la importancia de que ya el propio Instituto ya ordenó la impresión de las boletas y eso genera certeza dentro de este proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de Hidalgo, como lo comentaba al inicio.

No habiendo más asuntos que abordar, ¿algún comentario adicional? Y sin comentarios adicionales, damos por concluida esta sesión, agradeciendo a los presentes y a quienes nos siguen vía Internet.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -